

RV: reposición

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 16:02

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (22 KB)

RepocAuto SuspenEjecAlicia.docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-

Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Andres estrada botero <andres.estradab@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 3:54 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliana_gutmann <liliana_gutmann@hotmail.com>; rosacamori@gmail.com <rosacamori@gmail.com>; Jaime Alberto Ceron <jameceron52@hotmail.com>; abogadoandresvelez@gmail.com <abogadoandresvelez@gmail.com>; marthacarbelaeezb@hotmail.com <marthacarbelaeezb@hotmail.com>; luis.giraldomm@gmail.com <luis.giraldomm@gmail.com>

Asunto: reposición

Memoria contentivo del recurso, con copia a los demás interesados cuyo correo electrónico es conocido.

Señora

Juez 10° de Familia de Oralidad de Cali

Asunto: REPOSICIÓN al Interlocutorio #322 del 8 de marzo de 2021.

Rad.: 2002-00972 (Proceso Ejecutivo: Ricardo Estrada M vs. Alicia Palomeque dentro de la sucesión cuya causante es Elisa Zúñiga Tafur.).

Liliana Gutman Ortiz como apoderada del Dr. Ricardo Estrada Morales, ejecutante en el proceso de referencia, a usted manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el Interlocutorio #322 con fecha del 8 de marzo de 2021, para cuyo efecto me permito plantear a usted los siguientes razonamientos a fin de fundamentar mi pedimento de que revoque la providencia:

(Del 1° punto del Resuelve):

1°: En el punto primero de su resuelve usted decide **suspender el proceso EJECUTIVO** citado conforme señala el art. 161 y ss. del CGP y de acuerdo a sus consideraciones.

Sea lo primero pedir excusas si me equivoco, pues por efectos de las medidas adoptadas por la pandemia tengo la primera parte del expediente en físico y el resto obtenido de manera virtual, lo que me impide verificar al 100% la siguiente afirmación: **Dentro de la foliatura del expediente del proceso ejecutivo** citado no aparece solicitud alguna de suspensión por prejudicialidad, solicitud que según entiendo se realizó específica y literalmente para el proceso de sucesión, razón por la que, de estar en lo cierto, su providencia estaría equivocada teniendo en cuenta que si bien el ejecutivo es una acción inmersa en el proceso de sucesión por efectos de la ley, da nacimiento a un proceso autónomo e independiente, mismo que por dicha razón no tiene por qué presentar una decisión del despacho sobre un punto de derecho que no ha sido pretendido.

2°: Tal suspensión, o la eventual para el proceso de sucesión, usted la basa en la información que le fue remitida por el Fiscal 3° delegado ante el Tribunal de Cali, misma que por no provenir de la autoridad que conoce del caso no resulta ni idónea a las luces del art. 162 inciso 1° CGP, ni confiable para producir una decisión de esta naturaleza por provenir del ente acusador, que es sujeto procesal interesado en una condena.

Según mi entender la autoridad que puede producir esa información es el juez que conoce del proceso, esto es: La Sala Penal respectiva del Tribunal de Cali.

Obsérvese que la respuesta del Fiscal y que para decidir toma como prueba su señoría, tiene un sesgo que permea su probidad cuando hace la siguiente anotación:

“A ello se concreta la respuesta a su requerimiento dentro de lo que se recaudó y fue fundamento de la actuación y valoración de la Fiscalía, correspondiendo a las demás autoridades valorar los alcances de estas líneas acorde con las funciones que a cada uno en su campo correspondan, valoraciones de otro orden que escapen a la facultad de este servidor, incluyendo los alcances de la conciliación del 10 de mayo de 2017.”.

Digo lo anterior porque a pesar de no conocer el contenido de su oficio en el que le hizo el requerimiento al Fiscal, de seguro usted no le hizo alusión puntual al tema de la conciliación de que trata la frase final de la transcrita respuesta -que he resaltado con negrillas-, sin embargo y sin razón alguna el Fiscal lo deslizó, pero que en todo caso -como bien me informa mi cliente- este tema NO aparece en el escrito de acusación como constitutivo de específico reproche penal alguno que constituya un eventual prevaricato, es decir, el delito de prevaricato ha sido circunscrito a 4 autos puntuales **del proceso de sucesión de Elisa Zúñiga Tafur**, sin que entre ellos se encuentre la providencia que aprobó la conciliación referida, cuyo auto por demás esta revestido de legalidad cuando su antecesora, la Juez Upegui, resolvió negativamente las excepciones de fondo propuestas por la abogada Rosa Carmen Mosquera y cuando adicionalmente fue confirmado por la Sala de Familia, lo que trajo que el contrato contenido en esa conciliación tenga plena validez y sus obligaciones sean exigibles.

Así las cosas, la validez y exigibilidad de dicha conciliación no está en disputa punitiva, como afirma usted en la providencia, dicho acto jurídico contractual apenas hace parte del expediente del proceso de sucesión, el cual es prueba en la causa penal, de manera entonces que no se vería afectado por efecto de una sentencia penal eventualmente condenatoria ya que el camino para atacar dicho contrato es por la vía civil, como bien expuso la Juez Upegui, luego entonces la actuación procesal en la que se gestó su nacimiento se mantendría incólume debido a su autonomía incidental dentro del proceso de sucesión.

En conclusión: El título base de recaudo ejecutivo, a saber: La conciliación, no estaría cobijada por los efectos de la sentencia penal, por tanto la sentencia del ejecutivo no depende de las resultas de aquella ya que en sentido estricto no hace parte de la investigación penal, y seguir con el curso del proceso y emitir el AUTO-SENTENCIA para nada atenta contra el debido proceso ni contra los derechos de la parte pasiva, pero suspenderlo sin justificación jurídica alguna si afecta el derecho a la Tutela judicial efectiva de los derechos de mi patrocinado, quien como cualquier ciudadano tiene derecho, aun que estuviese condenado, a exigir a través de los procesos de ley que el estado la haga respetar sus derechos patrimoniales y de cualquier orden.

3º: En las consideraciones del auto usted concluye: “Así las cosas, la figura de suspensión se presenta cuando la decisión que deba tomarse en un determinado asunto **dependa**

de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa en el fallo que se va a dictar.”.

Sea la oportunidad de señalar que su decisión no indica como es la manera o forma en que la sentencia del proceso penal puede incidir necesariamente en la del proceso ejecutivo, lo cual considero que es presupuesto motivacional obligado para poder aplicar la norma, de lo contrario tendríamos una suspensión sin verdadero sustento jurídico, amen de no estar basada en prueba regular y oportunamente allegada al proceso, como exige el art. 164 CGP.

Para sustentar lo dicho traigo su aparte que dentro de la providencia transcribio:

“Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2019, Parte General, páginas 1009 y 1010, dice: “Para que pueda hablarse de prejudicialidad **se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro**, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, **criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio**. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso –administrativa o laboral. **Si así no ocurre no se poder dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo**.”. “Si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, **no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad**.”.

Pero, además, el art. 161 del CGP en su numeral 1º señala: *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*, y he de decir que la sentencia del proceso penal técnicamente jamás podría quitarle valides a la conciliación, menos cuando por su naturaleza y para el tema se asimilaría al proceso declarativo civil, y agregaré, que este aparte normativo excluye la suspensión para los casos como el que nos ocupa ya que el punto de la validez y legalidad del título ejecutivo fue alegado en las excepciones con resultado desfavorablemente para quienes hoy piden la suspensión.

De otro lado y resultando cierta mi apreciación inicial de no haber sido pedida la suspensión del proceso ejecutivo, si no del de sucesión, en caso de que usted quiera decidir sobre aquella, le solicito que tenga en cuenta el parágrafo de esta norma -162 CGP-, el cual señala la exclusión del ejecutivo para ser continuado.

(Del 2º punto del Resuelve):

También solicito se revoque el punto 2º del Resuelve, pues la auxiliar de la justicia tiene a su cargo obtener las copias del proceso que sean necesarias para ejercer su función, funciones que iniciaron mucho antes de la pandemia.

La auxiliar para este momento tiene con creces vencido el termino para actuar conforme a la normatividad, tal como expliqué en memorial anterior y al cual remito para ser tenido en cuenta.

Esto quiere decir que no es momento para que dicha señora, después de más de dos años y con un término para ejercer su función ya vencido, a costa del debido proceso y de los derechos de mi mandante -que en tiempo oportuno se le protejan- venga hábilmente a querer recuperarlo.

Por lo anterior consideró que, habiéndole indicado el despacho en la providencia que tales documentos si se le enviaron, no es procedente que se ordene remitírseles de nuevo “*PARA QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO*”, puesto que ya le precluyó la oportunidad.

Del señor Juez,

LILIANA GUTMAN ORTIZ.